



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 192-2005-LIMA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Alfredo Catacora Acevedo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo de dos mil diez, de fojas dos mil treinta y cuatro a dos mil sesenta y tres, que le impuso la medida disciplinaria de amonestación, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en principio debe considerarse que el recurso de apelación es un medio impugnativo mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada con una decisión solicita la alzada del expediente para que el superior jerárquico la revoque o modifique; en ese sentido, el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; de lo expuesto resulta evidente que en la apelación debe existir un mínimo de sustento o razones sobre errores de hecho o derecho.

Segundo: Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas dos mil ochenta y siete aduce que no se tuvo en cuenta los hechos alegados por su parte, no se ha investigado al que ocasionó el perjuicio por no notificar; y no obstante haberse probado que las notificaciones si fueron expedidas, luego sustraídas del expediente, que se encuentra adulterado en la foliación como en el cosido, debió absolvérsele de todo cargo o medida disciplinaria, al presentarse duda razonable.

Tercero: Que conforme se advierte de la resolución impugnada, los hechos que generaron los cargos contra el juez recurrente -enumerados con los acápites b), c), e) y f)- son los siguientes: a) No haber ejercido control sobre el secretario, quien no notificó las resoluciones expedidas al tercero civilmente responsable, b) Falta de control sobre el secretario cursor, quien no notificó las resoluciones dispuestas por el juez para la actuación de nuevas pruebas, c) Falta de control sobre el secretario cursor, quien no notificó la resolución dispuesta por el juez señalando fecha para la lectura de sentencia; y d) Falta de control sobre el secretario cursor quien no notificó las resoluciones emitidas por el juez desde que el expediente quedó expedito para resolver, hasta la emisión de la sentencia.

Cuarto: Que sobre lo descrito en el punto a), se advierte del expediente judicial que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 192-2005-LIMA

ha dado origen a la presente investigación -en los seguidos por Fernando Zeballos González contra Sally Bowen y otra por la comisión del Delito contra el Honor - Difamación por Medio de Libro, los mismos que corren de fojas ciento veintisiete a cuatrocientos treinta y nueve- se ha expedido auto apertorio de instrucción con fecha doce de mayo de dos mil cuatro, habiéndose considerado como tercero civilmente responsable a Ediciones Peisa SAC, quien fue notificada con dicho acto procesal conforme se corrobora a fojas ciento cuarenta y ocho; sin embargo, los demás actos procesales -incluido la sentencia- no fueron notificados a la mencionada persona jurídica, como se puede advertir de los actuados y de la declaración efectuada por el secretario de juzgado Nelson Guillermo Yampufé a fojas mil ciento setenta y dos, quien refirió que fue una omisión involuntaria, hechos que, entre otros, generó que la sala superior anule la sentencia emitida por el juez investigado.

Quinto: Que, respecto a lo descrito en los acápites b) y c), del mencionado proceso judicial se advierte a fojas trescientos seis que el día nueve de diciembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo el informe oral de las partes ante el juez investigado. Luego de dicho acto procesal, mediante resolución de fecha dos de febrero de dos mil cinco, de fojas trescientos ocho, el juez ordenó oficiar para mejor resolver al Instituto Nacional Penitenciario para que remita el registro de visitas. Al no obtener respuesta a su mandato, mediante resolución del treinta y uno de marzo del referido año, fojas trescientos diez, dispuso que personal del juzgado se constituya al centro penitenciario para cumplir con dicho fin; adicionalmente a ello, el juez investigado emitió dos resoluciones posteriores, de fechas cinco y veinticinco de abril, relacionadas a recabar la información requerida en la resolución de fojas trescientos diez. No obstante, las resoluciones se encuentran suscritas por el secretario del juzgado, no aparecen que fueron notificadas a las partes del proceso, hecho que fue reconocido por el mencionado secretario, quien en su manifestación de fojas mil ciento setenta y dos aduce que fue una omisión de secretaría y que el juez no verificó los cargos de notificación.

Sexto: Que lo mismo sucede con lo descrito en el acápite c), ya que el secretario de la causa no realizó oportunamente las gestiones necesarias para la publicación de los edictos correspondientes a la querellada Jane Holligan, ya que faltando siete días para la fecha de lectura de sentencia, recién se ofició a la Gerencia General; además, no se observó en la lectura de sentencia cargo de la publicación del edicto.

Sétimo: Que estando acreditado los hechos antes mencionados, relacionados a la falta de notificación de las actuaciones judiciales emitidas por el juez investigado a los sujetos procesales, la responsabilidad por tales omisiones también alcanza al juez investigado, dado que en su calidad de director del proceso está en la obligación de verificar que todos los actos procesales se hayan cumplido, incluido verificar los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 192-2005-LIMA

cargos de notificación de aquellos, debido a que en el manejo del despacho judicial la eficacia de los actos procesales tiene dependencia en la debida notificación a las partes, sin el cual el proceso no se puede conducir de manera regular.

Octavo: Que, el juez como director del proceso tiene autoridad sobre todos los sujetos que intervienen en el, conforme lo estipula el artículo cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autoridad que también alcanza a los auxiliares jurisdiccionales, entre ellos, el secretario de Juzgado. En tal sentido, al no haber controlado la actuación del secretario del órgano jurisdiccional a su cargo, por no haber verificado los cargos de notificación de sus actos procesales, el juez investigado ha incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso nueve del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento en que sucedieron los hechos; la misma que también está considerada como falta leve en el inciso cuatro del artículo cuarenta y seis de la Ley de la Carrera Judicial.

Noveno: Que respecto a lo alegado por el juez investigado en su recurso de apelación, cabe señalar que el hecho que no se haya investigado al auxiliar jurisdiccional antes mencionado, en modo alguno desvirtúa su conducta omisiva, por cuanto se le atribuye omisión o falta de control sobre el personal a su cargo. Si eventualmente de iniciarse investigación contra el secretario mencionado, el cargo que se le atribuiría sería la omisión en notificar actos procesales previsto en el inciso ocho del artículo doscientos sesenta y seis del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual difiere con el atribuido al recurrente en los presentes actuados.

Décimo: Que, finalmente, el recurrente alega que las notificaciones si se realizaron pero que fueron sustraídas del expediente. Dicha afirmación no ha sido acreditada en la investigación ni mucho menos fue argumento de defensa de su parte. Por el contrario, de la investigación realizada a nivel de la Oficina de Control de la Magistratura se ha establecido la omisión en las notificaciones de los actos procesales, aspectos que han quedado corroborados con las copias certificadas extraídas del Expediente número quince guión dos mil cuatro y de las declaraciones rendidas por el auxiliar jurisdiccional Nelson Guillermo Yampufe, obrante a fojas mil ciento setenta y dos.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 192-2005-LIMA

RESUELVE:

Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo de dos mil diez, de fojas dos mil treinta y cuatro a dos mil sesenta y tres, que impone al doctor Alfredo Catacora Acevedo la medida disciplinaria de amonestación, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC